

Señores:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CENTRO DE CONCILIACIÓN EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

CONVOCANTE: METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA

CONVOCADO: DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ TIBABUSO

ASUNTO: SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de Judicatura actuando en calidad de apoderado general de **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con **NIT No. 860.002.398-5**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con la Escritura Pública No. 0617 del 02 de mayo de 2014 registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. En tal calidad, comparezco ante su Despacho con el fin de que, previa a la presentación de la demanda verbal cuya pretensión principal buscará la declaración judicial de enriquecimiento sin causa a título de pago de lo no debido a la luz de los artículos 2313 y siguientes del Código Civil, y 831 del Código de Comercio, **SOLICITO** se lleve a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** prejudicial con el objetivo de dirimir el conflicto suscitado como consecuencia del incumplimiento por parte del beneficiario de la póliza número 1039516, de no haber devuelto el dinero que por error se le consignó a su cuenta al considerar que se había configurado se había materializado el riesgo asegurado cuando en realidad el siniestro nunca existió, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **CONVOCANTE: METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, identificada con NIT No. **860.002.398-5**, con domicilio principal en la Carrera 7 No. 99-53 Piso 5 de la ciudad de Bogotá D.C, con correo electrónico para notificaciones judiciales secretaria.general@metlife.com.co, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien actúa en calidad de aseguradora de la Póliza de Seguro Natural de Accidentes Personales No. 1039516.
- **CONVOCADO: DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ TIBABUSO**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 80.801.553 de la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), con domicilio principal en la Calle 2 No. 87 H12, de la misma ciudad, que recibe notificaciones electrónicas al correo mottas198456@gmail.com. El señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ TIBABUSO, se convoca en razón a ser el beneficiario del pago parcial del valor asegurado por muerte en la póliza seguro natural de accidentes personales No. 1039516, pago que no era procedentes, al haberse presentado el fallecimiento por causas naturales y estar estas expresamente excluidas de cobertura en los términos de las condiciones generales y particulares de la póliza contratada.

II. PRETENSIONES

PRINCIPALES

PRIMERA: Que se **DECLARE** que la muerte de la señora LUZ STELLA TIBABUSO SONSA, verificada el pasado 20 de junio de 2024 ocurrió por causas naturales.

SEGUNDA: Que se declare que la muerte natural de la señora LUZ STELLA TIBABUSO SONSA no es un hecho cubierto por la póliza seguro natural de accidentes personales No. 1039516 suscrito

entre la aseguradora MetLife Colombia Seguros de Vida S.A. y la señora Luz Stella Tibabuso Sonsa.

TERCERA: Que se **DECLARE** que, existe un pago de lo no debido, en la medida en que MetLife no estaba obligada a pagar al señor Diego Fernando Sánchez Tibabuso el valor de \$17.497.424 comoquiera que el amparo concertado en el seguro Póliza No. 1039516 donde aquel figuraba como beneficiario, únicamente cubría la muerte accidental de la señora Luz Stella Tibabuso Sonsa y no muerte natural.

CUARTA: Consecuencialmente CONDENAR al señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ TIBABUSO, a restituir en favor de METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., la cifra de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$17.497.424) que le fue indebidamente pagada por mi mandante.

QUINTA: CONDENAR al señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ TIBABUSO a pagar a favor de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y sobre el capital de \$17.497.424, desde el 16 de agosto de 2024 que corresponde al día siguiente en que mi representada le solicitó al demandado la devolución de dicha suma y hasta la fecha efectiva de pago.

SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN QUINTA PRINCIPAL: De no acoger la condena por intereses moratorios elevada en la pretensión quinta principal, solicito condenar al señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ TIBABUSO a pagar a favor de METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., la suma de \$17.497.424debidamente indexada hasta la fecha efectiva de pago.

SEXTA: Que se CONDENE en costas y agencias en derecho a la parte pasiva de esta acción.

SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Que se **DECLARE** que la muerte de la señora LUZ STELLA TIBABUSO SONSA, verificada el pasado 20 de junio de 2024 ocurrió por causas naturales.

SEGUNDA: Que se declare que la muerte natural de la señora LUZ STELLA TIBABUSO SONSA no es un hecho cubierto por la póliza seguro natural de accidentes personales No. 1039516 suscrito entre la aseguradora MetLife Colombia Seguros de Vida S.A. y la señora Luz Stella Tibabuso Sónsa.

TERCERA: DECLARAR que DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ TIBABUSO se enriqueció sin justa causa, en desmedro patrimonial de la aseguradora **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A** al haber recibido de aquella el día 18 de julio de 2024 un valor de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$17.497.424), provenientes de la afectación de la póliza seguro natural de accidente personales No. 1039516 que no presta cobertura por la muerte de la señora LUZ STELLA TIBABUSO SONSA

CUARTA: Consecuencialmente **CONDENAR** al señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ TIBABUSO, a restituir en favor de **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, la cifra de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$17.497.424) toda vez que no existe causa jurídica para el desplazamiento patrimonial derivado del pago de la suma de \$17.497.424 por mi representada y en favor del demandado.

QUINTO: **CONDENAR** al señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ TIBABUSO a pagar a favor de MetLife Colombia Seguros de Vida S.A. los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y sobre el capital de \$17.497.424, desde el 16 de agosto de 2024 que corresponde al día siguiente en que mi representada le solicitó al demandado la devolución de dicha suma y hasta la fecha efectiva de pago.

SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN QUINTA SUBSIDIARIA0: De no acoger la condena por

intereses moratorios elevada en la pretensión quinta principal, solicito condenar al señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ TIBABUSO a pagar a favor de METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., la suma de \$17.497.424 debidamente indexada hasta la fecha efectiva de pago.

SEXTA: Que se CONDENE en costas y agencias en derecho a la parte pasiva de esta acción.

QUINTA: Que se CONDENE en costas y agencias en derecho a la parte pasiva de esta acción

III. HECHOS

Con el objetivo de procurar por un correcto entendimiento de la situación fáctica que rodeó la controversia que hoy nos convoca, es importante indicar que los hechos de la solicitud de conciliación estarán clasificados en tres acápites: En primer lugar, se expondrán los fundamentos fácticos que están relacionados con el contrato de seguro. En segundo lugar, se plantearán los hechos generales. Finalmente, en tercer lugar, se presentarán los sucesos que tienen que ver con las gestiones de recobro y recuperación del dinero que ha adelantado MetLife Colombia Seguros de Vida S.A., con el fin de obtener del convocado DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ TIBABUSO el reembolso del dinero que erradamente se le pagó.

1. HECHOS RELACIONADOS CON EL CONTRATO DE SEGURO.

HECHO PRIMERO: El 25 de octubre del año 2007 y siendo las 2:30 pm, la señora Luz Stella Tibabuso Sonsa (Q.E.P.D.), solicitó a través de la empresa GAS NATURAL S.A. E.S.P., quien le prestaba el servicio público a través de su medidor YZ9898426028 un “Seguro Natural de Accidentes Personales”, el cual se expidió bajo la póliza No. 1039516.

Solicitud / Certificado
Seguro Natural de Accidentes Personales
Asegurador AIG Vida S.A.

AIG

POLIZA No. 1039516	CERTIFICADO No. 10073683	No. DE CUENTA INTERNA GAS NATURAL 619967 ✓	MEIDOR No. Y2P2P2A27002
------------------------------	------------------------------------	--	-----------------------------------

DATOS DEL ASEGURADO

TOMADOR: GAS NATURAL S.A. S.R.R. ASSEURADO NOMBRE: **LUZ STELLA** PRIMER APELLIDO: **TRABOLDO** SEGUNDO APELLIDO: **ENSA**

IDENTIFICACION DEL ASEGURADO - Tipo de Documento: **CC** No. **35323831** SEXO: MASCULINO FEMENINO

FECHA DE NACIMIENTO: **24/05/77** ESTADO CIVIL: CASADO SOLTERO LIBRE VIUDO DIVORCIADO/SEPARADO

Gas Natural - ENTENDO QUE NO ES UNA ENCUESTA -

NOMBRE ASEGURADO LUZ STELLA TRABOLDO ENSA	CÓDIGO 101016295	FECHA DE SUSCRIPCIÓN 25/05/07 2:30
---	----------------------------	--

HECHO SEGUNDO: Se aclara que, tal y como aparece en el formulario de suscripción del seguro visto en el numeral anterior, para el año 2007 METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. tenía la denominación “AIG COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.”. Misma que fue cambiada a través de escritura pública No. 0495 del 01 de abril de 2009 de la Notaría 15 de Bogotá D.C., a ALICO COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., razón social que a su vez fue cambiada a través de la Escritura Pública No. 0181 del 14 de febrero de 2011 de la Notaria 65 de Bogotá, y se adoptó METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., estipulando que también se podía actuar bajo las siglas METLIFE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 9393 del 14 de noviembre de 2000 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por la de AIG. COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., pero también podrá actuar con las siglas "AIG VIDA S.A."

Escritura Pública No 0495 del 01 de abril de 2009 de la Notaría 15 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá el centro principal de sus negocios y oficina en la ciudad de Bogotá D.C., que será su domicilio. La sociedad podrá tener otros y otros domicilios si así lo resuelve la asamblea general de accionistas. Por resolución de la Junta Directiva la sociedad podrá abrir sucursales, agencias y oficinas en cualquier plaza comercial dentro y fuera del país. La sociedad tendrá el carácter de sociedad anónima, será de nacionalidad colombiana cambia de razón social de AIG COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. por la de ALICO COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., pero también podrá actuar con las siglas ALICO COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 0181 del 14 de febrero de 2011 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de ALICO COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., por la de METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. pero también podrá actuar con las siglas "METLIFE COLOMBIA S.A."

HECHO TERCERO: En el espacio de la Póliza No. 1039516, destinado para designar o señalar a los beneficiarios o personas que recibirían la indemnización en caso de muerte accidental de la asegurada, la señora LUZ STELLA TIBABUSO SONSA (Q.E.P.D.), designó a los señores DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ y LUIS ALIRIO SÁNCHEZ, en proporciones iguales de un 50% sobre el valor asegurado.

BENEFICIARIOS: PERSONAS QUE RECIBIRÁN LA INDEMNIZACION EN CASO QUE USTED LLEGARA A FALTAR A CONSECUENCIA DE MUERTE ACCIDENTAL)			
NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	IDENTIFICACIÓN	%
DIEGO FERNANDO SANCHEZ	HITO	80801553	50
LUIS ALIRIO SANCHEZ	HITO	35323857	50

HECHO CUARTO: la modalidad de cobertura elegida por la señora LUZ STELLA TIBABUSO SONSA (Q.E.P.D.), fue la "familiar", haciendo extensivo el amparo de accidentes personales a su

hijo, el ahora demandado DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ, veamos:

DESEA ASEGURAR ADICIONALMENTE A SU CÓNYUGE E HIJOS? SI NO

ASEGURADOS CUBIERTOS EN LA OPCION FAMILIAR (SÓLO PODRÁN INCLUIRSE Cónyuge e hijos)

NOMBRE	PARENTESCO	SEXO		FECHA DE NACIMIENTO			IDENTIFICACION	
		MASC.	FEM.	DIA	MES	AÑO	TIPO	NÚMERO
	CÓNYUGE							
DIEGO FERNANDO SANCHEZ	HIJA (O)	X		03	DIC	84	CC	80001553
	HIJA (O)							
	HIJA (O)							
	HIJA (O)							
	HIJA (O)							

NOTA: Los beneficiarios del cónyuge e hijos serán los de ley

PLANES	INDIVIDUAL			FAMILIAR			
	PLAN	Prima Mensual	ASEGURADO PRINCIPAL	PLAN	Prima Mensual	CÓNYUGE	HIJO (\$)
			Valor Asegurado			Valor Asegurado	Valor Asegurado
		\$ 3.000	\$ 18.000.000	X	\$ 4.500	\$ 9.000.000	\$ 4.500.000
		\$ 5.000	\$ 30.000.000		\$ 7.500	\$ 15.000.000	\$ 7.500.000
		\$ 8.500	\$ 50.000.000		\$ 12.500	\$ 25.000.000	\$ 10.000.000
		\$10.000	\$ 60.000.000		\$ 15.000	\$ 30.000.000	\$ 10.000.000
		\$13.500	\$ 80.000.000		\$ 20.500	\$ 40.000.000	\$ 10.000.000

HECHO QUINTO: Finalmente, la señora LUZ STELLA TIBABUSO SONSA (Q.E.P.D.), a través de su firma dio autorización para que el valor mensual de la Prima del contrato de seguro se cargara mensualmente a través de la factura del servicio de Gas Natural Domiciliario de la empresa Gas

Natural S.A. -ESP.

Yo LUZ STELLA TIBABUSO SONSA
identificado con la C.C. 35 323 857 de BTA
autorizo a Gas Natural S.A. E.S.P. a cargar mensualmente el valor
correspondiente a la prima de seguro a mi factura de servicio de
Gas Natural. - ENTIENDO QUE NO ES UNA ENCUESTA -

HECHO SEXTO: para el día 20 de junio de 2024 fecha en la cual se presentó el lamentable fallecimiento de la señora LUZ STELLA TIBABUSO SONSA (Q.E.P.D.), el valor asegurado registrado era de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$34.994.848).

HECHO SÉPTIMO: conforme con lo anterior, y según los beneficiarios designados por la señora LUZ STELLA TIBABUSO SONSA (Q.E.P.D.), en el evento de generarse el siniestro, es decir la muerte accidental, le correspondería a cada uno de ellos el reconocimiento de una suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$17.497.424).

HECHO OCTAVO: Conforme se puede observar en el contrato de seguro y las condiciones generales aplicables al mismo, los cuales se aportan como prueba documental de la presente solicitud, la póliza contratada por la señora LUZ STELLA TIBABUSO SONSA (Q.E.P.D.) amparaba el fallecimiento siempre y cuando este fuera por causas accidentales. Así se puede ver en las condiciones generales de la póliza en donde se señala lo siguiente:

4.2. Muerte Accidental

Ocurre cuando la muerte del(los) Asegurado(s) se produzca como consecuencia directa e inmediata de una o más lesiones corporales causadas por medios externos, de un modo violento e independientemente de la voluntad del(los) Asegurado(s) y siempre que dichas lesiones se manifiesten por contusiones o heridas visibles (en los casos de ahogamiento o lesión interna, ello será revelado por la autopsia) y que el fallecimiento no haya obedecido a otras causas diferentes al Accidente. En este caso, LA COMPAÑÍA pagará a los Beneficiarios, después de demostrada la ocurrencia del siniestro, en un solo contado el monto establecido en la carátula de la póliza ó el monto mensual acordado en dicha carátula por el número de meses allí expresados, descontados los pagos que se hubiesen efectuado por Desmembración o Incapacidad Total y Permanente, siempre que el evento que les haya dado origen sea el mismo al que cause la muerte.

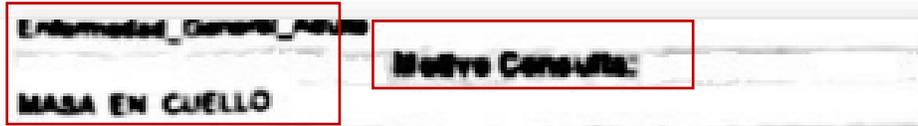
Para los efectos de este contrato, se entenderá como fallecimiento inmediato, el que ocurra a más tardar dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días subsiguientes a la fecha del Accidente.

Así fue informado al convocado Diego Fernando Sánchez Tibabuso a través de carta con fecha del 15 de agosto de 2024 mediante la cual se objetó su reclamación, indicándosele que esta no era procedente en tanto que conforme a las definiciones generales del contrato de seguro, se indica que el ampro de muerte se cubre siempre y cuando el (la) asegurado (a) presente un accidente durante la vigencia de la presente póliza, causando la muerte accidental, o muerte por desaparecimiento por causa accidental, en los términos y condiciones previstos en la póliza y hasta el valor allí previsto. Circunstancia descrita que no se cumplió puesto que la muerte de la asegurada Luz Stella Tibabuso Sónsa en el presente asunto obedeció a causas naturales.

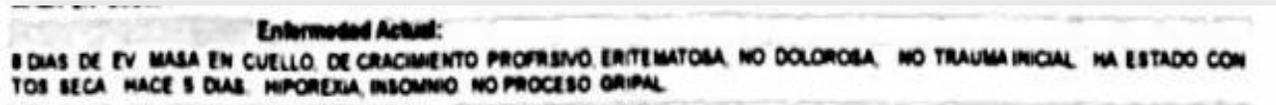
2. HECHOS GENERALES.

HECHO NOVENO: la señora LUZ STELLA TIBABUSO SONSA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 35.323.857, el día 14 de junio de 2024 ingresó al servicio de hospitalización de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

alegando como motivo de consulta una masa en el cuello.



HECHO DÉCIMO: Según se puede observar en las anotaciones de la historia clínica, el registro de enfermedad actual con el cual la señora TIBABUSO SONSA (Q.E.P.D.), fue ingresada al servicio de hospitalización fue el siguiente: *“8 días de ev masa en cuello de crecimiento progresivo, eritematosa, no dolorosa, no trauma inicial, ha estado con tos seca hace 8 días. Hiporexia, insomnio, no proceso gripal”.*



HECHO DÉCIMO PRIMERO: Pese a los esfuerzos médicos por salvarle la vida, la señora LUZ STELLA TIBABUSO SONSA (Q.E.P.D.), murió por **causas naturales**, el día 20 de junio de 2024 a las 23:00 horas.

HECHO DECIMO SEGUNDO: el día 10 de julio de 2024, el señor Diego Fernando Sánchez Tibabuso diligenció el formato de reclamaciones, para hacer efectiva la póliza de accidentes personales No. 1039516, solicitud que quedó radicada bajo el número interno 162004435.

HECHO DECIMO TERCERO: el 18 de julio de 2024 METLIFE SEGUROS DE VIDA S.A., desembolsó al señor Diego Fernando Sánchez Tibabuso la suma de DIECISIETE MILLONES

CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$17.497.424), pago correspondiente al 50% del valor asegurado en la Póliza de accidentes personales No. 1039516, pese a que la póliza no cubría la muerte natural, motivo que genera esta controversia. L

HECHO DÉCIMO CUARTO: El pago al que se hace referencia en el numeral anterior fue efectuado el día 18 de julio de 2024 a través de transferencia bancaria desde la cuenta Número 0019490025 de Citi Bank perteneciente a MetLife Colombia Seguros de Vida con destino a la cuenta de ahorros Número 0550488405808632 del banco Davivienda a nombre del señor Diego Sánchez, transacción por un valor de \$17.497.424, como se ilustra en el comprobante de pago que se anexa como prueba con la presente solicitud, veamos:

Código de Preformato	
Número de Cuenta / Moneda de la Cuenta / Nombre de la Cuenta	0019490025 - COP - MetLife Colombia Seguros de vida.
Número IBAN de Cuenta de Débito	
Moneda del Pago / Monto del Pago	COP - 17,497,424.00
Tipo de Pago	Interbank Transfer
Identificador de la Subsidiaria / Nombre de la Subsidiaria	-
Número de Cheque	
Método de pago	Transferencia de Fondos Nacional
Método de Creación	Importar
Su Referencia	005021500009
Confidencial	No
Número de Cuenta IBAN de Débito	
Fecha Valor	07/18/2024
Número de Cuenta del Beneficiario	0550488405808632
Nombre del Beneficiario	DIEGO SANCHEZ
Ident. del Beneficiario	80801553
Nombre del Banco Beneficiario	DAVIVIENDA

3. ANTECEDENTES DEL RECOBRO

HECHO DÉCIMO QUINTO: tal y como se narró en el hecho quinto de la presente acción, el día 18 de julio de 2024 METLIFE SEGUROS DE VIDA S.A. desembolsó la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE en favor del señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ TIBABUSO, pese a que la póliza No. 1039516 no presta cobertura material para los hechos derivados de la muerte natural del asegurado.

HECHO DÉCIMO SEXTO: El 15 de agosto de 2024 al demandado DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ TIBABUSO, le fue enviada por parte de la aseguradora una comunicación mediante la cual se objetó la solicitud de indemnización vinculada a la póliza No. 162004435, esto en tanto que, de conformidad con las condiciones del seguro solo se amparaba la muerte accidental de la asegurada LUZ STELLA TIBABUSO SONSA (Q.E.P.D.) y no la muerte por causas naturales.

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: En la misma fecha, es decir, el día 15 de agosto de 2024, MetLife envió una segunda comunicación al señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ TIBABUSO, solicitándole que, procediera a devolver el dinero que le había sido transferido por mi mandante, puesto que la muerte de la asegurada por causas naturales no era un riesgo asegurado en la póliza de accidentes personales No. 1039516, pues en ella solo se aseguró la muerte accidental.

HECHO DÉCIMO SEXTO: sin embargo, pese a la comunicación enviada por la compañía, a la fecha de presentación de esta demanda, el señor SÁNCHEZ TIBABUSO, no ha devuelto el dinero. y por tanto, existe un **enriquecimiento sin causa**, pues el patrimonio del demandado se acrecentó a expensas del detrimento del patrimonio de mi mandante, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna.

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 831 del Código de Comercio y los artículos 2313 del Código civil mi representada tiene derecho a que se le restituya el pago efectuado al señor Diego Fernando Sánchez Tibabuso por valor de \$17.497.424, puesto que se ha probado (i) que el seguro no amparó la muerte natural del asegurado, sino la muerte accidental, (ii) la señora Luz Stella Tibabuso Sonsa (asegurada) murió por causas naturales y no accidentales, (iii) existe prueba del pago efectuado al demandado, en consecuencia como no existía obligación alguna para la compañía de seguros de realizar dicha erogación, existe un enriquecimiento sin causa a título de pago de lo no debido, y por ende se abre paso la posibilidad de repetir contra el señor Diego Fernando Sánchez Tibabuso.

HECHO DÉCIMO OCTAVO: Incluso el hecho de que MetLife transfiriera al demandante la suma de \$17.497.424 configura un enriquecimiento sin causa, toda vez que se acrecentó el patrimonio del demandado, a expensas del detrimento del patrimonio de mi representada, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna, pues el contrato de seguro no prestaba cobertura para la muerte natural de la demandante, y en ese entendido no podía surgir la obligación condicional del asegurador, es decir no estaba obligado a pagar.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho la Constitución Política de Colombia, especialmente, el artículo 83 relativo al principio de buena fe, el Código Civil y el Código de Comercio principalmente en sus artículos 1058 y 1059.

- **Fundamentos jurídicos relacionados con el enriquecimiento sin causa y el pago de lo no debido, y la obligación de restitución del dinero.**

Conforme al ordenamiento jurídico nacional, nadie puede enriquecerse sin fundamento jurídico, a costa de otra persona, así lo establece el artículo 831 del Código de Comercio que ha sido

desarrollado por la jurisprudencia nacional dentro del marco de los principios generales del derecho, con apoyo en los artículos 4, 5 y 8 de la Ley 153 de 1897, constituyendo entonces el enriquecimiento sin causa en una fuente de las obligaciones bajo el resguardo del artículo 1491 del Código Civil, el cual indica lo siguiente:

“Las obligaciones nacen, ya del concurso de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos, ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”.

En torno a la figura del enriquecimiento sin causa a Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en múltiples ocasiones, así, por ejemplo, se destaca lo dicho por el máximo órgano de esta jurisdicción en Sentencia del 19 de noviembre de 1931 publicada en la gaceta judicial, en donde se indicó lo siguiente:

“El enriquecimiento sin causa estriba en el principio general de derecho de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de otro. Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber: 1o. Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio. 2o. Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de este se haya efectuado el enriquecimiento. 3o. Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea

injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica. 4o. Para que sea legitimada en la causa la acción de IN REM VERSO, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquier otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos. 5o. la acción de IN REM VERSO no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley (...)."

A partir de la Sentencia en cita, puede inferirse entonces que el enriquecimiento sin causa se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna. Además, que la acción para subsanar esta irregularidad es la acción IN REM VERSO, la cual procede de manera subsidiaria, y no puede ser empleada para soslayar disposiciones imperativas de la ley.

Lo dicho hasta ahora deja en claro que el primer requisito para la configuración del enriquecimiento sin causa es la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y otro que se enriquece, donde media una relación causal directa entre estos eventos, es decir, el enriquecimiento de un patrimonio es correlativo al empobrecimiento de otro. En otras palabras, una de las partes saca provecho en su patrimonio del empobrecimiento sufrido en el patrimonio de quien ejerce la acción IN REM VERSO. .

Ahondando un poco más sobre el origen de la prohibición del enriquecimiento injustificado, se puede observar que la misma principia en el artículo 8º de la ley 153 de 1987, según el cual *“cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”*. En este sentido, el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia en su primer numeral establece el siguiente deber u obligación que es extensivo y aplicable a todos los ciudadanos

“respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”, deber este en el cual se puede apoyar el principio del no enriquecimiento injustificado.

Por otra parte, y como ya se mencionó el código de comercio en su artículo 831 preceptúa lo siguiente respecto del enriquecimiento sin causa:

“Artículo 831. Enriquecimiento sin justa causa. Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”.

Ahora bien, retomando la Jurisprudencia de la Sala Civil del a Corte Suprema de Justicia, se rescata lo dicho por este órgano en Sentencia del 19 de diciembre de 2012 con ponencia del Magistrado Jesús Vall de Rubén Ruiz, en la cual a manera de reiteración y actualización de la jurisprudencia antes citada, se enlistaron los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, veamos:

“Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:

1º. Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2º. Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecimiento haya costado algo al empobrecido, ósea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

‘Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o a la inversa, la desventaja de este derivar de la

ventaja de aquél.

'lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificar también por intermedio de otro patrimonio.

'El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

*3º. Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que **el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.***

'En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se torna en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

4º. Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi delito, o de las que obran de los derechos absolutos.

'Por lo tanto, carece igualmente de la acción in rem verso el demandante que por

su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

5º. La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

‘el objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado (Sent. Cas. Civ. De 19 de noviembre de 1935, G.J. 1918, p. 474)’.

En adición a la jurisprudencia ya citada, la doctrina especializada¹ en el tema también se ha ocupado de tratar la figura del enriquecimiento sin causa, estableciendo lo siguiente:

“La jurisprudencia y la doctrina han desarrollado la figura del enriquecimiento sin causa en Colombia. Así, el estudio de esta institución jurídica ha decantado dos tipos de requisitos que soportar una pretensión con base en esta figura: primero, los requisitos materiales, que hacen caso a la situación fáctica, y segundo, los requisitos jurídicos, que permiten identificar la laguna normativa que dará paso a este principio general del Derecho.

En cuanto a los elementos materiales, podemos decir que son tres: i) enriquecimiento de un patrimonio; ii) empobrecimiento de otro y iii) un origen común entre los dos. Entonces, el enriquecimiento es un aumento en el patrimonio de una persona, lo cual debe ser a expensas del patrimonio de otro, para que se cumpla con los dos primeros elementos materiales. Por último, es necesario que exista un hecho común que permita identificar un punto de referencia entre el

¹ Análisis económico del enriquecimiento sin causa: un acercamiento al Derecho Civil y al Derecho Administrativo. Jorge Cely León.

beneficio obtenido y el detrimento económico generado.

El enriquecido y el empobrecido deben tener una relación inmediata, para que se entienda el enriquecimiento como directo, lo cual es lo más frecuente (...).

Por otro lado, debido a la actuación subsidiaria del enriquecimiento sin causa como principio general del Derecho, debemos enunciar los requisitos jurídicos que permiten identificar la necesidad de aplicar la figura, los cuales son: i) la inexistencia de causa jurídica y ii) ausencia de acción capaz de proteger al empobrecido.

*La inexistencia de una causa jurídica impide que el movimiento patrimonial tenga una explicación prima facie por parte del derecho. Es decir, una de las partes inmersas en esta situación ha ejecutado una prestación que no tiene base en una de las fuentes de las obligaciones, lo que permite cuestionar la legitimidad del beneficio producido y, por tanto, darle un remedio. Sin embargo, cabe aclarar que la institución jurídica que se está analizando no entiende a la causa como aquel móvil o razón que lleva a las partes a contratar, ya que, de este modo, la figura solo procedería para restituir la prestación de un contrato que carece de causa, lo cual la haría innecesaria, debido a que ya existe remedio para esta situación.
(...)*

Para concatenar los requisitos jurídicos del enriquecimiento sin causa, es pertinente explicar la relación de interdependencia que entre ellos existe, ya que la inexistencia de una causa jurídica desemboca en la ausencia de una acción capaz de solucionar un desequilibrio patrimonial (...)

Debido al desequilibrio patrimonial que surge de una situación injustificada, el

Derecho concede una acción especial para proteger al empobrecido. Sin embargo, el enriquecimiento sin causa es un hecho injusto, debido a la situación que lo produce, no por la actuación de alguno de los sujetos involucrados. Esto lleva a que no subsista un nexo de causalidad generador de una pretensión indemnizatoria. Por lo tanto, esta figura está precedida de un hecho injusto inimputable, lo cual tiene relevancia jurídica cuando prosperan los efectos condenatorios de la acción.

La acción que permite acudir ante un juez para hacer exigible la restitución de lo perdido es la actio in rem verso, que solo procede restituyendo el empobrecimiento del afectado, ya que al no existir responsabilidad por lo ocurrido, es innecesario e injustificado reparar los perjuicios causados. Entonces, la correlatividad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento permite hallar la cuantía por la que será condenado quien se benefició de esta situación (...).

Ahora bien, una de las formas más frecuentes o conocidas del enriquecimiento sin causa es la conocida como “Pago de lo no debido”. Esta figura puede ser encontrada en el artículo 2313 del Código Civil el cual reza así:

“ARTÍCULO 2313. PAGO DE LO NO DEBIDO. Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho a repetir lo pagado (...).”

Al respecto, la Casa de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la ya citada Sentencia del 19 de noviembre de 192 publicada en la Gaceta Judicial, indicó lo siguiente frente al pago de lo no debido:

“El artículo 2313 del C.C. en nada modifica los supuestos y efectos anotados. Exige si, para el pago de lo no debido, la presencia además de estas dos condiciones: a) Que la prestación se haya hecho con la intención de cumplir

con ella una obligación, y b) Que la deuda no exista al tiempo de la prestación, sea porque ya estaba ya estaba extinguida, sea porque nunca ha existido. Supuesto de la primera condición es, por lo tanto, el error, porque si el pago se hace sabiendas de que no se estaba obligado a ello, mal podría haber lugar a repetir. Por lo demás, no obsta que ese error sea de derecho o inexcusable”.

Más recientemente la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-737 de 2012, en su Sala novena de revisión, con Ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, se manifestó de la siguiente manera frente a la configuración del ‘pago de lo debido’:

“El “pago de lo no debido” según el artículo 2313 del Código Civil, se configura cuando una persona que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, y por ello le surge el derecho a repetir por lo pagado. Ese pago de lo no debido incluye aún lo pagado por error de derecho cuando el pago no tenía fundamento en una obligación ni siquiera puramente natural (...)”

Retomando la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, podemos resaltar lo dicho por este máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en Sentencia del 15 de noviembre de 1991, donde la Sala de Casación Civil se pronunció en los siguientes términos frente al pago de lo no debido:

*“Bien se sabe que el **pago de lo no debido** constituye en el fondo una aplicación concreta y particular del principio universalmente admitido del **enriquecimiento injusto**, y se haya perfectamente regulado por el ordenamiento jurídico colombiano, dentro del título que el Código Civil denomina de los Cuasicontratos. La Corte ha admitido expresamente que la actuación de repetición por el pago de los no debido constituye una especie de género de enriquecimiento injusto, solo que por aparecer el disciplinado en la ley, se tiene una precisión acerca de los límites necesarios que moldean su*

ámbito de acción, conociéndose perfectamente cuáles son sus elementos estructurales o axiológicos.

Así, de manera general puede señalar que está habilitado para la repetición quien demuestra que hizo un pago al demandado, sin ninguna razón jurídica que lo justifique, ni siquiera la preexistencia de una obligación meramente natural...”

Compendiando lo anterior, ha de decirse que el buen suceso de la acción de repetición del pago indebido requiere básicamente de los siguientes elementos:

- a. Existir un pago del demandante al demandado.
- b. Que dicho pago carezca de todo fundamento jurídico real o presunto.
- c. Que el pago obedezca a un error de quien lo hace, aun cuando el error sea de derecho”.

De acuerdo entonces con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la acción de repetición por el pago de lo no debido requiere que, exista un pago del demandante al demandado; que dicho pago carezca de todo fundamento jurídico real o presunto, y que el pago obedezca a un error de quien lo hace, ya sea un error de hecho o un error de derecho.

De lo expuesto hasta aquí entonces respecto del enriquecimiento sin justa causa y del cobro de lo no debido, puede decirse que el ordenamiento jurídico no permite que alguien se enriquezca a costa de otro sin que exista un fundamento jurídico real respecto a ello, en ese entendido, quien ha visto perjudicado su patrimonio en este evento cuenta con la acción IN REM VERSO a fin de resolver esta situación, y para el caso concreto del pago de lo no debido se exige un pago del demandando al demandado, la carencia de este pago de algún fundamento jurídico real o presunto, y que dicho pago haya sido originado por un error aun cuando este sea error de derecho.

- **Fundamentos jurídicos respecto del contrato de seguro, la facultad de la compañía aseguradora de limitar los riesgos que asume, y los requisitos que debe cumplir el asegurado/beneficiario para el pago del seguro.**

Ahora bien, para fundamentar jurídicamente la presente acción también es menester el hacer una exposición frente a algunas disposiciones jurídicas que guardan relación con el contrato de seguro, la facultad legal de las compañías de asumir todos o algunos de los riesgos, y de los requisitos para que proceda el pago de la indemnización que se deriva de la ocurrencia del siniestro.

Acorde con el artículo 1045 del Código de Comercio, los elementos esenciales del contrato de seguro son los siguientes:

- El interés asegurable
- El riesgo asegurable
- La prima o precio del seguro, y
- La obligación condiciones del asegurador

Más adelante y como parte del mismo contrato de seguro, se encuentra el artículo 1047 el cual hace referencia a las condiciones de la póliza, es decir, aquellas que la póliza debe expresar además de las condiciones generales del contrato, dentro de las cuales se incluyen **los riesgos** que el asegurador toma a su cargo.

Ahora bien, para encontrar la definición de riesgo debemos remitirnos al artículo 1054 de la norma *ibídem*, el cual reza así:

“ARTÍCULO 1054. DEFINICIÓN DE RIESGO. Denomínese riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del

asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”.

Finalmente, el artículo 1056 del Código de Comercio entrega a las aseguradoras la facultad de a su arbitrio elegir o limitar los riesgos que asumen, veamos:

“ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Conforme con la norma en cita, queda claro entonces que el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se ha referido a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que

están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....”** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>². - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020.

del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»³ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)⁴. -
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y **en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual.** De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De otro lado, y en lo que tiene que ver con el siniestro y el pago de este, debe decirse que el artículo 1072 del Código de Comercio establece como siniestro la realización del riesgo asegurado. Recordando entonces que al tenor del ya citado artículo 1045 el riesgo asegurable es uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, y que este acorde con el artículo 1054 ibidem no es otra cosa más que aquel evento u hecho incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la **obligación del asegurador.**

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

Por otro lado, el artículo 1077 del mismo código de comercio establece que al asegurado o beneficiario del seguro le corresponderá siempre acreditar dos elementos para hacer efectiva la afectación de la póliza, a saber, la ocurrencia del siniestro y, la cuantía de la pérdida. Por su parte al asegurador le corresponde demostrar los hechos o circunstancias que excluyen su responsabilidad. Para mayor claridad se cita textualmente el artículo en comento:

“(…) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (…) (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Debe decirse entonces que el cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”

“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (…)* Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (...)”⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

⁵ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

“(…) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...).”⁶

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado o beneficiario del seguro, en demostrar la cuantía de la pérdida:

⁶ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (…)”⁷
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En síntesis, tenemos que el interés y el riesgo asegurable son elementos que se entiende como esenciales para el contrato de seguro, siendo este último, es decir, el riesgo, definido como el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Sin embargo, el asegurador está en la facultad de a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. La realización del riesgo asegurado es conocida como siniestro, y le corresponde entonces al asegurado o beneficiario de la póliza demostrar su ocurrencia, así como demostrar la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, mientras que por su parte le corresponde al asegurador demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. Luego entonces, de conformidad con las normas citadas y con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el asegurador **no está obligado** a efectuar ningún pago en favor del asegurado y/o beneficiario de la póliza hasta tanto este no acredite los dos elementos a los cuales hace referencia el artículo 1077 del código de comercio, es decir, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, siendo el siniestro, se reitera, no otra cosa más que la realización del riesgo asegurado.

- **Caso concreto**

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

Ahora bien, una vez expuesto el marco jurídico y jurisprudencial de normas y disposiciones aplicables en el asunto de la referencia, corresponde entonces analizar como a la luz de estos y de conformidad con los fundamentos de hecho expuestos, puede afirmarse que nos encontramos ante un autentico caso de un enriquecimiento sin causa a título de pago de lo no debido, donde se vio beneficiado el convocado Diego Fernando Sánchez Tibabuso a costa del empobrecimiento de mi representada y parte convocante en el presente asunto METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., también conocida como METLIFE COLOMBIA S.A. Para tales efectos, se expondrá a continuación entonces la relación jurídica que vinculó a mi mandataria con el señor Sánchez Tibabuso, se hará referencia al incumplimiento de la carga del artículo 1077 del Código de Comercio al no acreditarse al ocurrencia del siniestro en los términos en que este es definido por el artículo 1054 del Código de Comercio, además de que se configuraría una causal de exclusión conforme lo preceptuado por el artículo 1056 de la norma ibidem, motivo por el cual la obligación de la aseguradora de hacer efectiva la póliza nunca existió realmente, por lo que el desplazamiento patrimonial desde el patrimonio de METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., con destino al patrimonio del señor Diego Fernando Sánchez Tibabuso es entonces un enriquecimiento sin causa a título de pago de lo no debido.

Como se anunció entonces, lo primero que se debe determinar es la relación jurídico comercial que vinculo a METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. parte convocante, con quien integra la parte convocada, a saber, el señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ TIBABUSO, aclarando desde ya entonces que se trata de una relación jurídica en la cual medió un contrato de seguro que fuere adquirido y suscrito por la señora LUZ STELLA TIBABUSO SONSA, y en el cual se designó como beneficiario al señor DIEGO FERNANDO.

Tal y como se señaló en el acápite de fundamentación fáctica de la presente acción, en el año 2007 la señora LUZ STELLA TIBABUSO SONSA (Q.E.P.D.), solicitó a través de la empresa GAS

NATURAL S.A. E.S.P., un seguro de accidentes personales, el cual fue expedido bajo la póliza No. 1039516. Ahora bien, como puede observarse en el certificado número 10073685 el tomador de la póliza era GAS NATURAL S.A. E.S.P., y la asegurada principal la señora LUZ STELLA TIBABUSO SONSA (Q.E.P.D.), designando esta como beneficiarios de la indemnización del seguro en caso de que ella llegara a faltar a sus hijos, Diego Fernando Sánchez y Luis Alirio Sánchez.

Visto lo anterior debe recordarse que a las voces del artículo 1037 del Código de Comercio serán partes del contrato de seguro, el asegurador quien es la persona jurídica que estando debidamente autorizada para ello por la ley asume los riesgos, y el tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos. Es decir, el señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ TIBABUSO no era parte del contrato de seguro, más como ya se dijo fue designado como beneficiario de la indemnización por la asegurada, su madre la señora LUZ STELLA TIBABUSO SONSA.

Ahora bien, en el mismo certificado puede observarse que el riesgo asegurado era la **muerte accidental** del asegurado, es decir, de la señora LUZ STELLA TIBABUSO SONSA, lo cual se confirma en la caratula de la póliza vigente al momento de presentarse la reclamación, en donde claramente se indica que la cobertura o amparo contratado era el correspondiente a la muerte accidental e incapacidad total y permanente de la asegurada. En otras palabras, el riesgo que asumió y a cuya materialización estaba condicionado el pago de la correspondiente indemnización era la muerte accidental o incapacidad total o permanente de la asegurada.

En el condicionado general de la póliza se define el amparo contratado así: *“la compañía cubre al (los) asegurado (s) o a su (s) beneficiario (s) por las lesiones que directa e independientemente de otras causas, resultaren en la muerte accidente, muerte por desaparecimiento e incapacidad total y permanente, según se definen en la condición cuarta, siempre que dichas coberturas y los montos asegurados estén específicamente consignados en la caratula de la póliza”*

Dentro del mismo condicionado general se encuentra un acápite denominado “definiciones” en donde se define que constituye un accidente den los siguientes términos “*Se entiende por Accidente todo suceso imprevisto, repentino, fortuito e independiente de la voluntad del (los) asegurado (s)*”. Siguiendo esta misma línea y en lo que más nos interesa para el presente asunto, la muerte accidental es definida así “*Ocurre cuando la muerte del (los) Asegurado (s) se produzca como consecuencia directa e inmediata de una o más lesiones corporales causado por medios externos, de un modo violento e independientemente de la voluntad del (los) Asegurado (s) y siempre que dichas lesiones se manifiesten por contusiones o heridas visibles (en los casos de ahogamiento o lesión interna, ello será revelado por la autopsia) y que el fallecimiento no haya obedecido a otras causas diferentes al Accidente (...)*”

Finalmente, cabe destacar que en las condiciones generales de la póliza que vincula contractualmente a mi mandante con el señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ TIBABUSO, se incluye también un acápite de exclusiones, esto en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, en el cual se indica que la póliza no cubre el fallecimiento o lesiones del (los) asegurado (s) cuando se produzca directa o indirectamente total o parcialmente a consecuencia de infecciones bacteriana o enfermedad”.

El 10 de julio de 2024 el señor Diego Fernando Sánchez Tibabuso presentó reclamación a la compañía aseguradora del fallecimiento de la aseguradora Luz Stella Tibabuso Sonsa (Q.E.P.D.) ocurrido el 20 de junio de 2024, y por ende solicitó la afectación del amparo de muerte accidental. El pago de la indemnización fue hecho el día 18 de julio de 2024 a la cuenta bancaria indicada por quien formuló la reclamación.

No obstante, tal y como se explicó al señor Diego Fernando Sánchez Tibabuso en comunicación escrita con fecha del 16 de agosto de 2024, el pago de la reclamación no era procedente, pues mientras el riesgo asegurado era la muerte accidental del asegurado, para el caso concreto el fallecimiento de la señora Luz Stella Tibabuso Sonsa (Q.E.P.D.) se dio por causas naturales, y esto

se acredita a través de su historia clínica.

En efecto, al revisar la Historia Clínica se puede observar que previo a su fallecimiento esta consultó los servicios médicos por un cuadro clínico de varios días de evolución con una masa en el cuello, de crecimiento progresivo, no dolorosa, **NO TRAUMA INICIAL**. Siendo este un claro indicador entonces de que la muerte de la señora Luz Stella Tibabuso Sonso se produjo por causas naturales.

Así las cosas, en el presente asunto no se configuró la ocurrencia del siniestro, es decir, del riesgo amparado, en el sentido de que tal y como se expuso líneas atrás, el riesgo que asumió la compañía aseguradora fue el de la muerte accidental de la asegurada LUZ STELLA SONSA TIBABUSO, entendida estas entonces como el fallecimiento ocasionado por lesiones causadas por medios externo, de un modo violento e independientemente de la voluntad de la asegurada en este caso. Al poderse determinar las causales de la muerte de la señora LUZ STELLA TIBABUSO SONSA como causas naturales, no se habría configurado el siniestro pues no se materializó el riesgo asegurado y por ende, no existe ni existió nunca obligación indemnizatorio alguna en cabeza de METLIFE COLOMBIA SEGUROS S.A. y en favor del señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ TIBABUSO.

Como complemento de lo anterior, no solo puede decirse que el evento de la muerte de la señora LUZ STELLA TIBABUSO SONSA no correspondió al riesgo asegurado por tratarse de una muerte por causas naturales, sino que, además, dicho evento, es decir, la muerte a consecuencia de enfermedad se trata de un evento expresamente excluido de cobertura según lo pactado en el contrato de seguro, y así se puede observar en el numeral 1º de la condición 2ª “EXCLUSIONES”. Más razones de peso para afirmar que nunca existió obligación indemnizatoria de METLIFE COLOMBIA SEGUROS S.A., para con el señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ TIBABUSO.

No obstante, lo anterior, erróneamente y bajo la convicción de que, si había acaecido el siniestro y que por tanto si procedía el pago de la indemnización reclamada, el día 18 de julio de 2024 desde

la cuenta 0019490025 del banco Citi, la cual pertenece a MetLife Colombia Seguros de vida, se realizó el desembolso de la suma de \$17.497.424 con destino a la cuenta del banco DAVIVIENDA No. 0550488405808632 a nombre del señor DIEGO SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.801.553. Conforme a la certificación bancaria del banco DAVIVIENDA que se aporta como prueba documental que hace parte íntegra del presente libelo, la mencionada cuenta le pertenece al convocado, DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ TIBABUSO.

El pago anteriormente descrito tiene todas las características para ser catalogado como un enriquecimiento sin causa a título de pago de lo no debido, tal y como se expone a continuación:

1. Existió un enriquecimiento, puesto que el señor Diego Fernando Sánchez Tibabuso obtuvo una ventaja patrimonial positiva, puesto que su patrimonio creció en la suma de \$17.497.424.
2. Dicho enriquecimiento fue correlativo al empobrecimiento del patrimonio de METLIFE COLOMBIA SEGUROS S.A., pues el aumento del patrimonio del señor Sánchez Tibabuso se dio como consecuencia directa de un pago realizado por mi mandante.
3. El enriquecimiento que favoreció al señor Diego Fernando Sánchez Tibabuso y que fue correlativo al empobrecimiento sufrido por mi mandataria METLIFE COLOMBIA SEGUROS S.A., carece de toda causa jurídica, Esto en tanto que, como ya se explicó líneas atrás, la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora nunca nació realmente a la vida jurídica pues no se configuró el siniestro. Aunado a que el hecho que fundamentó la reclamación formulada por el señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ TIBABUSO estaba expresamente excluido de cobertura en el condicionado general aplicable a la póliza.
4. Mi mandataria METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., carece de cualquier otra acción distinta a la acción in rem verso para obtener la devolución del dinero pagado al señor Diego Fernando Sánchez Tibabuso.

5. Con el ejercicio de la acción in rem verso no se busca soslayar una disposición imperativa de la ley. Pues, como se ha explicado en el presente escrito, a la luz de las normas que rigen el contrato de seguro, no existió el siniestro pues no acaeció el riesgo asegurado, a saber, la muerte accidental de la asegurada pues su lamentable deceso obedeció a causas naturales, y por tanto nunca nació ni existió en el plano jurídico la obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, por lo que a través de esta acción mediante la cual se busca obtener la devolución del dinero erradamente cancelado al señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ TIBABUSO no se está soslayando ninguna disposición jurídica.

En adición a estas condiciones que pueden denominarse condiciones generales del enriquecimiento sin causa, también se cumplen los dos supuestos previstos por la jurisprudencia para que se dé el *'pago de lo no debido'*, a saber:

1. La prestación, entiéndase, el pago realizado al señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ TIBABUSO, se efectuó creyendo que con la misma METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., estaría dando cumplimiento a sus obligaciones derivadas del contrato de seguro contenido en la póliza No. 1039516.
2. La deuda, en este caso el débito indemnizatorio generado por la ocurrencia del siniestro y/o riesgo amparado en la póliza 1039516 y asumido por METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., no existía al tiempo de realizarse el pago, y nunca existió, pues se reitera, la muerte de la asegurada por causas naturales no fue el riesgo asumido por la compañía, tan es así que incluso es un evento exento de cobertura según lo consignado en las condiciones generales de la póliza No. 1039516.

A manera de conclusión, puede decirse entonces que a la luz de los fundamentos de derecho expuestos en el presente acápite, a saber, las normas aplicables al caso en concreto así como la jurisprudencia relevante en la materia, es claro que nos encontramos ante un flagrante caso de

enriquecimiento sin causa a título de pago de lo no debido, pues el señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ TIBABUSO, se vio favorecido en su patrimonio por el empobrecimiento del patrimonio de METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., quien de buena fe le realizó un pago atendiendo a una reclamación formulada por el primero, siendo que a posteriori se determinó que dicho pago era en realidad improcedente pues nunca se materializó el riesgo asegurado, es decir, no ocurrió el siniestro, y por ello, no era procedente el pago de ninguna suma de dinero bajo ningún título para el señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ TIBABUSO como beneficiario de la póliza No. 1039516.

V. COMPETENCIA Y CUANTÍA

En la presente solicitud de conciliación la cuantía de las pretensiones se fija en \$19.168.945 lo que corresponde a \$17.497.424 por concepto de capital y \$1.671.521 por concepto de intereses. Sin perjuicio de lo expuesto debe decirse que el competente será el Juez Civil Municipal, por tratarse de la acción in rem verso por enriquecimiento sin justa causa y pago de lo no debido, y siendo este un asunto que no se encuentra atribuido a otro juez, deberá darse aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia del certificado de la Póliza 1039516
- 1.2. Copia del condicionado general vigente a la fecha de la reclamación aplicable a la Póliza No. 1039516.
- 1.3. Formulario de reclamación presentado el 10 de julio de 2024, y formulario de conocimiento.

- 1.4. Cédula de ciudadanía del señor Diego Fernando Sánchez Tibabuso
- 1.5. Registro Civil de Nacimiento de Diego Fernando Sánchez Tibabuso
- 1.6. Cédula de ciudadanía de Luz Stella Tibabuso Sonsa
- 1.7. Registro Civil de Defunción de Luz Stella Tibabuso Sonsa
- 1.8. Copia de la Historia Clínica de Luz Stella Tibabuso Sonsa
- 1.9. Coreo mediante el cual se acreditó el valor del amparo por Muerte de la póliza 1039516
- 1.10. Liquidación del pago efectuado.
- 1.11. Comprobante de transacción No. 005021500009 emitido por CitiDIREC, de transacción que tuvo lugar el día 18 de julio de 2024.
- 1.12. Carta de objeción por muerte natural, remitida al señor Diego Fernando Sánchez Tibabuso el día 15 de agosto de 2024.
- 1.13. Carta de recobro, remitida al señor Diego Fernando Sánchez Tibabuso el día 15 de agosto de 2024.
- 1.14. Certificado Bancario de la cuenta Davivienda a nombre del señor Diego Fernando Sánchez Tibabuso, a la cual se realizó el desembolso del dinero.
- 1.15. Derechos de petición presentados ante **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S." y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. DE KENNEDY**, solicitando la copia de la historia clínica de la señora Luz Stella Tibabuso Sonsa.
- 1.16. Derecho de petición presentado ante el banco **DAVIVIENDA**, a fin de que dicha entidad bancaria allegue copia autentica de la documentación presentada por el señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ TIBABUSO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.801.553, al momento de abrir la cuenta de ahorros dmas No. 0550488405808632, así como el extracto bancario de dicha cuenta correspondiente al mes de julio de 2024.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- a. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho al demandado **DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ TIBABUSO** para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ TIBABUSO** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en el acápite de notificaciones de la presente demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- a. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza.

4. TESTIMONIALES

- a. Solicito se sirva citar como testigo técnico dentro del presente asunto al doctor **JORGE MANUEL RINCÓN PUERTA**, médico que presta sus servicios a mi representada, para que a través de su conocimiento técnico y de su experiencia profesional ilustre al Despacho sobre las causas del fallecimiento de la asegurada LUZ STELLA TIBABUSO SONSA, así como de su estado de salud general previo a su lamentable deceso. El doctor JORGE MANUEL RINCÓN PUERTA puede ser notificado a través del correo electrónico secretaria.general@metlife.com.co

- b. Solicito se sirva citar a la doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesor externo de mi representada, para que teniendo en cuenta su experiencia, le ilustre al Despacho sobre sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, los efectos de la reticencia en la declaración del estado de salud y en general sobre todos los hechos relacionados en el presente escrito. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. El testigo podrá ser citado en la Calle 13 No. 10 -22, apartamento 402 de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico mcaqudelo@gha.com.co .

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

- a. Debido a que el Ministerio De Salud en Resolución Número 1995 de 1999 define a la Historia Clínica como *“un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.”*; comedidamente solicito al Despacho que teniendo en cuenta los artículos 265 y ss. del Código General del Proceso, se sirva ordenar al **DEMANDADO** para que exhiba copia íntegra de los siguientes documentos:

- Historia Clínica de la señora LUZ STELLA TIBABUSO SONSA, correspondiente al año 2024, y en concreto las atenciones que esta recibió antes de fallecer.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar las patologías y enfermedades que llevaron al fallecimiento de la señora LUZ STELLA TIBABUSO SONSA; y así demostrar que la señora LUZ STELLA TIBABUSO SONSA falleció por circunstancias naturales, evento que no estaría amparado por la póliza de accidentes personales No.

1039516. Tal situación reviste suma importancia, dado que, aun cuando con la reclamación se acompañó con una copia de la historia clínica, esta no es completamente legible y solo se pueden observar ciertos apartes de esta, y mi representada no cuenta con tales documentos y por derechos de petición no fue posible la obtención de estos.

Los mencionados documentos se encuentran en poder del demandado, como quiera que como hijo de la asegurada y reclamante ante la compañía aseguradora, los presentó al momento de radicar la reclamación, y es quien tiene acceso a documentos que gozan de reserva tales como la historia clínica.

- b. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se ordene a **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. “CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.”**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de la historia clínica que repose en sus archivos, correspondiente a las últimas atenciones en salud brindadas a la señora LUZ STELLA TIBABUSO SONSA previo a su fallecimiento, vale la pena agregar, que el citado documento se encuentra en poder de la mencionada entidad, tal y como consta en el fragmento de la Historia Clínica y el dictamen de calificación aportados a este proceso.

El propósito de la exhibición de este documento es evidenciar las patologías, antecedentes, y las causas de la muerte de la señora LUZ STELLA TIBABUSO SONSA.

CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. “CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.” puede ser notificada en la Carrera 30 #73-26 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico notificaciones@capitalsalud.gov.co

- c. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se ordene a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. DE KENNEDY**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de la historia clínica que repose en sus archivos, correspondiente a las últimas atenciones en salud brindadas a la señora LUZ STELLA TIBABUSO SONSA, vale la pena agregar, que el citado documento se encuentra en poder de la mencionada entidad, tal y como consta en el fragmento de la Historia Clínica y el dictamen de calificación aportados a este proceso.

El propósito de la exhibición de este documento es evidenciar las patologías que la asegurado sufrió en años anteriores y al momento de suscribir el certificado individual de seguro; y así mostrar la reticencia con que el mismo declaró su estado de asegurabilidad.

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. DE KENNEDY** puede ser notificada en la Calle 9 No. 39-46 de Bogotá D.C., y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co

- d. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se ordene al banco **DAVIVIENDA**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de la documentación presentada por el señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ TIBABUSO al momento de dar apertura en dicha entidad bancaria a la cuenta de ahorros No. 0550488405808632, así como para que exhiba los extractos bancarios de la cuenta de la cual es titular el señor SÁNCHEZ TIBABUSO, correspondientes al mes de julio de 2024, en el cual se le realizó el desembolso de la suma de \$17.497.424.

El banco **DAVIVIENDA** puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com.

6. OFICIOS

- a. Respetuosamente solicito al Despacho se oficie a **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. “CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.”**, para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de la historia clínica que repose en sus archivos, correspondiente a las últimas atenciones en salud brindadas a la señora LUZ STELLA TIBABUSO SONSA previo a su fallecimiento. Vale la pena agregar, que el documento solicitado se encuentra en poder la referida entidad, dado que es la entidad promotora de salud a la cual se encontraba afiliada la señora LUZ STELLA TIBABUSO SONSA, tal y como consta en el fragmento de la historia clínica aportado a este proceso.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El propósito de la remisión de este documento es evidenciar las patologías, antecedentes, y causas del fallecimiento de la señora LUZ STELLA TIBABUSO SONSA sufrió en años anteriores y al momento de suscribir su certificado individual de seguro; y así mostrar la reticencia con la que declaró su estado de asegurabilidad.

CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. “CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.” puede ser notificada en la Carrera 30 #73-26 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico notificaciones@capitalsalud.gov.co

- b. Respetuosamente solicito al Despacho se oficie a **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. DE KENNEDY**, para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de la historia clínica que repose en sus archivos, correspondiente a las últimas atenciones en salud brindadas a la señora LUZ STELLA TIBABUSO SONSA previo a su fallecimiento. Vale la pena agregar, que el documento solicitado se encuentra en poder la referida entidad, dado que fue en dicho centro médico donde se atendió a la señora LUZ STELLA TIBABUSO SONSA previo a su fallecimiento, tal y como consta en la copia de la historia clínica aportado a este proceso.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El propósito de la remisión de este documento es evidenciar las patologías, antecedentes, y causas del fallecimiento de la señora LUZ STELLA TIBABUSO SONSA, y así demostrar que la asegurada falleció por causas naturales y que por tanto no podía ser afectada la póliza de accidentes personales.

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. DE KENNEDY** puede ser notificada en la Calle 9 No. 39-46 de Bogotá D.C., y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co

- c. Respetuosamente solicito al Despacho se oficie al banco **DAVIVIENDA**, para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de la documentación allegada a dicha entidad bancaria por el señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ TIBABUSO identificado con la cédula de ciudadanía No.

80.801.553, cuando solicitó la apertura de la cuenta bancaria No. 0550488405808632, así como para que también remita con destino al proceso los extractos bancarios del aludido usuario de la entidad correspondientes al mes de julio de 2024, mes en el cual METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., le realizó el desembolso a través de transferencia electrónica de la cifra de \$17.497.424 .

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El propósito de la remisión de este documento es evidenciar que el señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ TIBABUSO es el titular de la cuenta de ahorros No. 0550488405808632, y que, en efecto, en dicha cuenta se recibió el desembolso de la cifra de \$17.497.424, realizado por METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

El banco **DAVIVIENDA** puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com.

VII. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder General debidamente conferido al suscrito apoderado
3. Cédula y tarjeta profesional del suscrito apoderado
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de MetLife Colombia Seguros de Vida S.A.

VIII. NOTIFICACIONES

- El suscrito y mi representada, en la Avenida 6 A Bis No. 35 N – 100, Oficina 212, en la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

- Mi representada, MetLife Colombia Seguros de Vida S.A., las recibirá en la carrera 7ª No. 99-53 Piso 5 en Bogotá D.C.

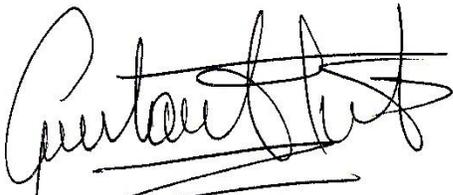
Correo electrónico: secretaria.general@metlife.com.co

- El demandado DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ TIBABUSO, recibirá notificaciones en la Calle 2 #87 H 12 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico

Correo electrónico: mottas198456@gmail.com

Se manifiesta bajo juramento que los datos de notificación del demandado fueron obtenidos de la información suministrada por él al momento de presentar solicitud de indemnización ante mi representada.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.